

ACUSE

Oaxaca

JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO



Gobierno del Estado

SEFIN

Secretaría de Finanzas

"2018, Año de la Erradicación del Trabajo Infantil."

Expediente: PE12/108H.1/C6.4.2/129/2017.
Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2128/2018
Asunto: Se emite resolución

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
Dirección de Ingresos y Recaudación

RECIBIDO
10 ABR 2018

FOLIO: ANEXOS: HORA: 13:51

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 02 de abril de 2018.

C. [REDACTED]
DOMICILIO: [REDACTED]

AUTORIZADOS:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
Unidad de Trámite de la Procuraduría Fiscal

2 MAY 2018

15:00
Fecha de notificación

Recabi original

09 - Abril - 2018

Mediante escrito de 11 de diciembre de 2017, presentado el 13 siguiente en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, la C. [REDACTED], por su propio derecho interpuso recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número **SF/SI/DAIF-I-3-M-1876/2017** de fecha 23 de octubre de 2017, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de ésta misma Secretaría, mediante la cual le impuso una multa en cantidad de **\$2,650.00 (DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, la cual le fue legalmente notificada el día 25 de octubre de 2017.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, emite resolución con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda, fracciones I, II, III y VI, inciso b) y VIII, Tercera, Cuarta, Octava, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el día 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el día 8 de agosto de 2015; artículos 1, 5, fracciones VII y VIII, y 7 fracciones II, IV y XII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; artículos 1, 2, 3, fracción I, 6, párrafos primero y segundo, 24, 26, 27 fracción XII, 29, primer párrafo, 45 fracciones XI, XIII, XXI, XXXVI y LVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; artículos 1, 2, 4, primer párrafo, fracción I y III, inciso c), numeral 2, 5, 6, fracción V, 13, fracción III y XV, 34, fracción I, IX y XVIII, 36, fracciones I, VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; en relación con los artículos 38, fracción IV, 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación, todos vigentes.

Vistas las constancias que obran en el presente expediente administrativo, se procede a dictar la resolución que corresponde en virtud de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de ésta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, emitió la resolución número **SF/SI/DAIF-I-3-M-1876/2017** de fecha 23 de octubre de 2017, a través de la cual le impuso a la contribuyente [REDACTED], una multa en cantidad de **\$2,650.00 (DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, por no cumplir correctamente con la obligación de expedir comprobantes digitales por

"2018, Año de la Erradicación del Trabajo Infantil."

Expediente: PE12/108H.1/C6.4.2/129/2017.

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2128/2018.

Página: 2/6

internet se sus actividades que realiza por operaciones con el público en general; infracción que se encuentra establecida en el artículo 83, fracción VII, en relación con el artículo 84, primer párrafo, fracción IV, inciso b), ambos del Código Fiscal de la Federación.

2. Mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2017, presentado el 13 siguiente en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría, la C. **[REDACTED]**, interpuso recurso de revocación en contra de la multa precisada en el punto anterior.
3. En atención a dicha promoción y toda vez que la C. **[REDACTED]**, no exhibió las constancias de notificación de de la resolución contenida en el oficio número **SF/SI/DAIF-I-3-M-1876/2017** de fecha 23 de octubre de 2017, esta autoridad fiscal a través del oficio **S.F./P.F./D.C./J.R./1628/2017** de 09 de marzo de 2018, lo requirió para que dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos legales la notificación de ese documento, subsanara la aludida omisión, es decir, exhibirá el acta de notificación y el citatorio correspondiente, ante esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; con el apercibimiento que de no cumplir con dicho requerimiento se tendrá por no interpuesto el aludido medio de defensa, similar que le fue legalmente notificado el día 15 de marzo de 2018.
4. Derivado de lo anterior, la C. **[REDACTED]** a través del escrito de 20 de marzo de 2018 recibido en ese mismo día en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría, exhibió en tiempo y forma una copia simple de la constancia de notificación de la resolución, que intenta recurrir en el recurso de revocación al rubro indicado; por tal motivo, dio cumplimiento al requerimiento precisado en el número 3 que antecede.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

ÚNICA. Por ser una cuestión de Orden Público, cuyo estudio es preferente, se precisa que el escrito de recurso de revocación que intenta la C. **[REDACTED]**, mismo que fue presentado en la oficialía de partes de esta Secretaría de Finanzas el 13 de diciembre de 2017, lo formula en términos de los artículos 243, 245, 246, 247, 248 y demás relativos y aplicables del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, en contra de la resolución contenida en el oficio número **SF/SI/DAIF-I-3-M-1876/2017** de fecha 23 de octubre de 2017, emitida en materia fiscal federal por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de ésta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante la cual le impuso una multa en cantidad de **\$2,650.00 (DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, por no cumplir correctamente con la obligación de expedir comprobantes digitales por internet de sus actividades que realiza por operaciones con el público en general, infracción que se encuentra establecida en el artículo 83, fracción VII, en relación con el artículo 84, primer párrafo, fracción IV, inciso b), ambos del Código Fiscal de la Federación y que le fue legalmente notificada el día 25 de octubre de 2017; **resulta ser improcedente**, por actualizarse la causal prevista en el artículo 124 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Por tal razón, en atención a la regla general del artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, la hoy recurrente debió haber presentado el presente recurso de revocación

"2018, Año de la Erradicación del Trabajo Infantil."

Expediente: PE12/108H.1/C6.4.2/129/2017.

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2128/2018.

Página: 3/6

ante esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, dentro de los 30 días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación de la resolución contenida en el oficio **SF/SI/DAIF-I-3-M-1876/2017** de fecha 23 de octubre de 2017. Lo anterior, con la finalidad de cumplir con uno de los requisitos de procedencia, sin el cual no puede iniciarse ni tramitarse válidamente, o con eficacia jurídica el aludido medio de defensa ante dicha Secretaría.

En el presente asunto proceden las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 124 fracción IV y 124-A fracción II del Código Fiscal de la Federación, toda vez que como se desprende del expediente administrativo relativo al recurso de revocación que se resuelve a nombre de la contribuyente [REDACTED] se advierte que la fecha de notificación de la resolución antes referida, por el que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría, le impuso una multa por no cumplir correctamente con la obligación de expedir comprobantes digitales por internet, **fue el día 25 de octubre de 2017**, surtiendo efectos el 26 siguiente, empezando a correr el plazo de 30 días a que se refiere el primer párrafo del artículo 121 del Código Fiscal antes mencionado a partir del 27 de octubre de 2017 al 8 de diciembre de 2017, descontándose para tal efecto los días 28 y 29 de octubre, 4, 5, 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de noviembre de 2017, 2 y 3 de diciembre de 2017, por haber sido sábados y domingos, así como el 1, 2 y 20 de noviembre de 2017, por ser considerados como días festivos y por ende inhábiles de conformidad con el artículo 12 del citado Código, en relación con lo previsto en el primer párrafo de la regla 7 de las Reglas de carácter general que facilitan el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes de la Hacienda Pública Estatal para el Ejercicio Fiscal 2017, publicadas en el Periódico Oficial del Estado, el 30 de enero de 2016, **feneciendo el referido plazo el día 12 de diciembre del año 2017**; y como el escrito de revocación fue presentado el 13 de diciembre de 2017, es evidente que es un acto consentido, ya que no lo presentó dentro del plazo de 30 días a que hace referencia el primer párrafo del artículo 121 del Código Fiscal de la Federación.

De esa guisa, esta autoridad advierte que en el caso que nos ocupa se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 124 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, cuyo estudio es preferente y de orden público, mismo que a la letra dice:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

Fracción IV.- Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto."

De modo que, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 124 fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente, es procedente sobreseer el presente recurso de revocación, de conformidad con lo estipulado en el numeral 124-A fracción II del citado Código, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 124-A.- Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

"2018, Año de la Erradicación del Trabajo Infantil."

Expediente: PE12/108H.1/C6.4.2/129/2017.

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2128/2018.

Página: 4/6

Fracción II.- Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 124 de este Código."

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la tesis número 181714, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIX, Abril de 2004, página 1431, cuyo texto establece lo siguiente:

"JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO. En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que *procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia* a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que *las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión*, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 319/2003. Titular de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 18 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretaria: Ana Rosa Granados Guerrero.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, junio de 1995, página 452, tesis III.2o.A.3 A, de rubro: "FISCAL. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO."

De igual forma, sirve de sustento por analogía la jurisprudencia número 161614, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1810, cuyo rubro y texto a continuación se indica:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, *la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier*

"2018, Año de la Erradicación del Trabajo Infantil."

Expediente: PE12/108H.1/C6.4.2/129/2017.

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2128/2018.

Página: 5/6

tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, **por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente**; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

De lo anterior, se concluye que es procedente el sobreseimiento del recurso de revocación que nos ocupa, en virtud de que se actualizaron las hipótesis jurídicas contenidas en los artículos 124 fracción IV y 124-A fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente, puesto que la mencionada recurrente omitió presentar su escrito por medio del cual interpuso el aludido medio de defensa dentro del plazo de 30 (treinta) días, mismo que venció el día 12 de diciembre del año 2017, con lo cual se hace evidente una de las causas de improcedencia consideradas por el Código de la Materia, cuyo estudio es preferente y de orden público; ya que dentro de los presupuestos procesales relativos al recurso de revocación, se encuentra el requisito de procedencia previsto en el artículo 121 párrafo primero del Código citado, consistente en que dicho medio de defensa debe interponerse dentro de los 30 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada, pues constituye un requisito sin el cual no puede iniciarse ni tramitarse válidamente, o con eficacia jurídica este medio de defensa, pues le impide a esta autoridad fiscal pronunciarse respecto del fondo del asunto.

A efecto de mantener orgánicos los documentos para su fijación, se solicita que se dar fe de esta a presencia del suscrito, caso se cite el número de expediente y oficio, con fundamento en los artículos 5 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

"2018, Año de la Erradicación del Trabajo Infantil."

Expediente: PE12/108H.1/C6.4.2/129/2017.

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./2128/2018.

Página: 6/6

Por tal razón, con base en lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el capítulo de improcedencia y sobreseimiento de la presente resolución, se sobresee el presente recurso de revocación interpuesto por la contribuyente [REDACTED], en contra de la resolución contenida en el oficio número **SF/SI/DAIF-I-3-M-1876/2017** de fecha 23 de octubre de 2017, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de ésta misma Secretaría, mediante la cual le impuso una multa en cantidad de **\$2,650.00 (DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, por no cumplir correctamente con la obligación de expedir comprobantes digitales por internet de sus actividades que realiza por operaciones con el público en general, infracción que se encuentra establecida en el artículo 83, fracción VII, en relación con el artículo 84, primer párrafo, fracción IV, inciso b), ambos del Código Fiscal de la Federación, misma que le fue legalmente notificada el día 25 de octubre de 2017.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el artículo 132 primer y último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, y artículos 1-A y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO - Se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE**, el presente oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134 al 137 del Código Fiscal de la Federación vigente.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO

[REDACTED]
MARÍA DE LOURDES VALDEZ AGUILAR

C.c.p. Expediente.

C.c.p. Elizabeth Martínez Arzola.- Directora de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.- Para su conocimiento. Edificio.